

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,30.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de Orcera.— Páginas 90 y 91.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mongente.— Páginas 91 y 92.

Otro ídem íd. íd. interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Océres contra la Comunidad de Labradores de la villa de Ribera del Fresno.— Páginas 92 y 93.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando aplicables al Cuerpo de Arquitectos de Hacienda los preceptos establecidos para el Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública por los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1917 y artículo 3.º del de 8 de Enero del año actual.—Página 93

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Saturnino Santos y Ruiz-Zurrilla, excedente de igual categoría y clase.—Página 93.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Guanca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Marcelino Vázquez y Martínez, Interventor de Hacienda en la de la Coruña, con la de Jefe de Administración de cuarta y de tercera, en comisión.—Páginas 93 y 94.

Otro ídem Interventor de Hacienda en la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, y de tercera en comisión, á D. Valentín Sambricio y Parejo, Interventor de Hacienda en la de Gerona, con la de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 94.

Otro declarando jubilado, á su instancia, por imposibilidad física, á D. Luis González y Fernández, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión.—Página 94.

Otro nombrando, por traslación, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, y de ter-

cera en comisión, á D. Angel María de Montes Sierra, Jefe de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 94.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Ramón Martínez y Martínez, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo.—Página 94.

Otro declarando jubilado, á su instancia, á D. Doroteo Fernández García, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 94.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Carlos Gómez y Rodríguez, que lo es de la de Huelva, con la de Jefe de Administración de cuarta.—Página 94.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Hilario Hernández Martín, segundo Jefe de la de Sevilla, con igual categoría y clase.—Páginas 94.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Ordóñez y Cáceres, Inspector especial de Aduanas en Algeciras, con la misma categoría y clase.—Página 94.

Otro ídem Inspector especial de Aduanas, con residencia en Algeciras y categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Galo García Baquero González, segundo Jefe de la Aduana de la Coruña, con la de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 94.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de la Propiedad Naranjera, de Alcira (Valencia).—Página 94

Otro nombrando Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior á D. Mariano Ordóñez y García.—Página 94.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Pósitos á D. Francisco Aparicio y Ruiz.—Página 95.

Otro nombrando Delegado Regio de Pósitos á D. Ignacio Girón Vilanova.—Página 95.

Otro declarando jubilado á D. Francisco Rivas Gómez, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase.—Página 95.

Otro ídem íd. íd. á D. Ignacio Martínez Calderana, Interventor de línea del Estado en la explotación de los ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 95.

Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se practiquen por este Ministerio gestiones para la importación ó exportación de artículos, más que en los casos en que se reciban con informe favorable por conducto de la Comisaría general de Abastecimientos, excepción hecha de las peticiones que dirijan á este Ministerio los Representantes diplomáticos extranjeros acreditados en esta Corte, las cuales serán cursadas á referida Comisaría.—Página 95.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 95.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se manifieste á don Carlos Casado, Jefe de Obras Públicas de la provincia de Toledo, la gratitud y la estimación con que se ha recibido el donativo que ha hecho al Museo Arqueológico de referida capital, consistente en un valioso ejemplar de sepulcro visigodo.—Página 95.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando incluida en el plan de reparaciones de carreteras para el año actual la construcción del puente de San Miguel, sobre el río Guadalets, en el kilómetro 3 de la carretera de tercer orden de Arcos á El Bosque (Oádiz), y autorizando á la Dirección General de Obras Públicas para que pueda proceder á la subasta de este servicio para ejecutar en el año actual.—Páginas 95 y 96.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos de Marqués de Islahermosa y Marqués de Castel Bravo.—Página 96.

GOBERNACION.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Contador de fondos del Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona).—Página 96.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección de Primera enseñanza.—Disponiendo se publique en este periódico oficial las propuestas provisionales del concurso de ingreso de interinos (Maestros).—Página 96.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Badajoz y Pontevedra), Sociedad minera La Recompensa, Canal de Urgel, Sociedad de los Cafés, Hoteles y Restaurants de Madrid y Sociedad Minas de Cala.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que

por haber sufrido extravío, se declaran anulados, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 244 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Marzo próximo pasado.

Inspección general de Sanidad.—Escalafón de Secretarios, Intérpretes y Auxiliares de igual clase de las estaciones sanitarias de los puertos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Concurso de ingreso de Maestros interinos.

LIBRO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 73 y 74.

SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO.—PORTADA de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo último acudió al Juzgado municipal de la villa de Hornos el vecino de la misma, Isidro Teruel, denunciando que en un trozo de tierra de su propiedad, sito por bajo de la fuente de Martín Sánchez, en un huertecillo de cabida próxima á medio celemn, se habían permitido, sin su permiso, hacer labores y sembrar patatas, y que de las averiguaciones practicadas resultaba que el autor había sido un Peón-Guarda de montes, llamado Juan Francisco Ruiz, residente en la casa forestal de Martín Sánchez, y que tales hechos eran, por lo menos, constitutivos de una falta prevista en el libro 3.º del Código Penal;

Que celebrado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia, condenando al denunciado á la multa de cinco pesetas y á la pérdida de lo sembrado;

Que apelada esta sentencia, y en tramitación el recurso, el Gobernador de Jaén, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Orcera, fundándose en que los terrenos á que la denuncia se refiere forman parte integrante del monte de utilidad pública del Estado Garganta de Hornos, número 16 del Catálogo vigente, cuya situación legal está perfectamente definida á favor del Estado por sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 1879, en cumplimiento de la cual tomó posesión del monte el Promotor Fiscal en 1881, dictándose en 16 de Mayo de 1883 una Real orden, por la que se desestimaban las protestas formuladas por los particulares en contra de aquel acto de pose-

sión, estando, además, el monte inscrito en el Registro de la Propiedad;

Que se halla también deslindado y aprobado el deslinde por providencia de 11 de Julio de 1896, y todos estos justificantes, que acreditan la propiedad y posesión del predio á favor del Estado, se habían presentado oportunamente al Juzgado municipal para que fueran tenidos en cuenta en el juicio;

Que se ha prescindido de toda esta prueba al dictarse la sentencia condenando al Peón-Guarda de montes, y con ello se han lesionado los intereses públicos forestales, no apreciando el justo valor de aquellos documentos;

Que el hecho de sembrar un terreno dentro de un monte público catalogado, constituye sólo una infracción, según el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y, por tanto, es la Administración la que debe entender en el asunto, según dispone el artículo 40 del mismo Real decreto;

Que tal infracción no existe por parte del Peón-Guarda, siempre que la superficie sembrada sea la misma demarcada por el Ingeniero de la brigada á que el monte pertenezca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Cuerpo de Guardería forestal aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1912;

Que no puede alegarse por la Autoridad judicial la presunción ó el hecho de que aquella superficie no es la demarcada, ni aunque pudiera no formar parte del monte público, porque estos extremos debe resolverlos la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el denunciante se funda en un presunto derecho de propiedad sobre el terreno á que la denuncia se refiere (sin embargo de que por la Administración se alegue que se trata de un monte público y aun se pruebe con documentos que lo acrediten plenamente), y el reconocimiento ó negación de aquel derecho del denunciante y la declaración de eficacia de los títulos en que lo funda, nunca daría lugar á cuestión previa de que conociera la Administración, sino á una prejudicial de carácter civil, que correspondería resolver á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 3.º y siguientes de la ley Procesal;

Que partiendo de este supuesto y en el caso posible que se reconociera el derecho del denunciante para perseguir el daño que ha denunciado, este hecho podría quizás ser considerado como una falta de carácter común, no administrativo, por no tratarse de terrenos de utilidad pública, sino de particulares, y su conocimiento y sanción correspondería, en todo caso, á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo establecido en el artículo 10 de la referida ley, y 2.º de la Orgánica del Poder judicial;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización, por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»;

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, según el que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad del Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º»;

Visto el artículo 5.º del Real decreto de la misma fecha, cuyo segundo párrafo determina: «que en todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo como en todas las incidencias de sus servicios, substituirán á los Gobernadores civiles, los Ingenieros-Jefes é Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad»;

»Visto el artículo 14 del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal de 20 de Diciembre de 1912, que dice:

«Podrá cultivar cada uno de los Peo-

nes Guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección ó Brigada de ordenación, quienes designarán el sitio adecuado al efecto»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando. 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Isidro Teruel, vecino de la villa de Hornos, contra el Peón-Guarda de montes Juan Francisco Ruiz, residente en la casa forestal del monte público Garganta de Hornos, por haber sembrado un trozo de terreno que el denunciante afirma ser de su propiedad.

2.º Que los terrenos á que la denuncia se refiere forman parte integrante de un monte catalogado y deslindeado, según resulta, no sólo de las afirmaciones del Gobernador requirente, sino de los documentos presentados en los autos, y á las Autoridades administrativas corresponde mantener el estado posesorio mientras otra cosa no se resuelve en el juicio competente de propiedad, y también corregir todas las infracciones que se cometan en el expresado monte, como comprendido en el Catálogo.

3.º Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver, y que consiste en determinar si el terreno sembrado por el Peón-Guarda de que se trata, es el mismo que le haya sido demarcado por el Ingeniero de la Brigada á que el monte pertenece, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 citado del Reglamento del Cuerpo de Guardería forestal.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montañer.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Mogente por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que en escrito de 29 de Enero de 1917, dirigido al Juzgado municipal de Mogente, Pascual Bellot Gandía y Bautista Micó Sancho, vecinos de dicho pueblo, promovieron recurso de queja contra el Alcalde de aquel Ayuntamiento, D. Juan Corominas Butiñá, por haber éste invadido atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, y solicitaron la incoación del oportuno expediente, exponiendo:

Que en la noche del 17 de Diciembre de 1916 se promovió en el sitio denominado Las Plazas, de aquella villa, una cuestión entre el exponente Bautista Micó y el también vecino Enrique Torres Hernández, que degeneró en riña, llegando este último á esgrimir un hacha.

Que habiendo intervenido varias personas, entre ellas el otro exponente Pascual Bellot, se pudieron evitar mayores males, incautándose del hecho un sereno, quien por orden del Alcalde la depositó en el Ayuntamiento.

Que con posterioridad fueron citados y comparecieron los recurrentes ante el Alcalde, quien les manifestó que les había impuesto 25 pesetas de multa á cada uno por su intervención en aquel suceso.

Que el hecho se halla previsto como falta contra las personas en el párrafo segundo del artículo 604 del Código Penal, y el comiso del hacha realizado por el Alcalde, incluido en el artículo 622, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento y castigo á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al artículo 20 de la ley de Justicia municipal.

Que en oficio de la Alcaldía, dirigido al Juzgado municipal, se hace constar que las multas de que se trata fueron impuestas á los recurrentes por haberse reunido tumultuosamente en la vía pública, acompañados de otros vecinos, y en virtud de la facultad que al Alcalde concede el artículo 120 de las Ordenanzas municipales de aquella villa, el cual, según certificación unida á los antecedentes, dice textualmente:

«Que la prohibido producir de día ó de noche, bajo ningún pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.»

Que remitidas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Enguera, esta Autoridad, estimando que en efecto se habían invadido por el Alcalde del Ayuntamiento de Mogente las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, elevó el recurso á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia.

Que dicha Sala, de conformidad con el dictamen del Fiscal, acordó elevar al Go-

bierno de S. M. el recurso de queja contra dicho Alcalde, por entender que esta Autoridad había invadido atribuciones privativas del fuero ordinario, y, dentro de él, del Tribunal municipal de Mogente, al imponer multas á los recurrentes por haber intervenido en riña suscitada en la vía pública.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Mogente lo evacua, manifestando:

Que impuso las multas por el hecho de alborotar en la vía pública á altas horas de la noche, sin que conste que se amenazara á nadie con armas ni que se promoviera reyerta alguna.

Que la corrección de tal hecho se halla atribuida á la Alcaldía por los preceptos de las Ordenanzas municipales y por la ley Orgánica de los Ayuntamientos, que impone á éstos la obligación de velar por los intereses morales y materiales de sus administrados; y

Que por lo expuesto, cree la Alcaldía que al castigar el hecho de autos obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el número 2.º del artículo 604 del Código Penal, que castiga con las penas de arresto y multa á los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Mogente, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer multas á los vecinos de aquella villa Bautista Micó y Pascual Bellot, por haber intervenido en una cuestión que degeneró

en rifa, según afirman los recurrentes y resulta de actuaciones practicadas por el Juzgado de Enguera, suscitada en la vía pública, y en la cual llegó á esgrimirse un hacha por uno de los contendientes.

2.º Que tal hecho se halla taxativamente previsto como falta contra las personas en el citado artículo 604 del Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que si bien en las Ordenanzas municipales de Mogente se prohíben las asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública, este precepto resulta inaplicable al presente caso, para de él deducir la competencia del Alcalde, por tratarse de una rifa en la que se llegó á esgrimir un arma, sin que pueda en modo alguno sostenerse que tal prohibición faculta á la citada Autoridad municipal para imponer multas á los que intervinieren en rifas promovidas en la vía pública, pues en tal caso aquel precepto, al sancionar faltas cometidas contra las personas, ni podría prevalecer sobre las disposiciones de una Ley general del Reino, como lo es el Código Penal, ni legitimar la conducta del Alcalde de Mogente, que al imponer las multas de que se trata ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

4.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mogente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno, por invasión de atribuciones del Tribunal de dicha villa, del cual resulta:

Que con fecha 7 de Abril de 1906, el vecino de Ribera del Fresno, José López Martínez, presentó ante el Juez municipal de dicha localidad escrito exponiendo:

Que el día 6 del mismo mes se le había citado por la Comunidad de Labradores de la misma población para asistir á la celebración de un juicio seguido por denuncia de un guarda, por entrar en siembra de D. Wenceslao Díaz Gallardo con pavos y conejos caseros de su propiedad, y

Que como la expresada Asociación era incompetente para conocer del hecho, por corresponder exclusivamente al Juzgado municipal, suplicaba á éste ordenase á la Comunidad indicada se inhibiera en el asunto, y que esto verificado procediese á lo que correspondiera en justicia.

Que ordenada por el Juzgado, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 121 y 51, respectivamente, de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, la instrucción del oportuno expediente, y habiéndose negado el Presidente de la Comunidad de Labradores á remitir la certificación, á más de otras, reclamada, referente al expediente literal de la denuncia á que se alude en el escrito de que se ha hecho mérito, el expresado Juez se dirigió al de primera instancia de Almendralejo, ordenó éste á su vez la formación del expediente en consonancia con los preceptos antes expuestos de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, que se hiciese constar en él la negativa dicha, y que previo informe del inferior se elevase para en su vista acordar lo procedente.

Que en cumplimiento de lo expuesto, el Juez municipal elevó el expediente al de primera instancia, exponiendo en su informe que habían sido invadidas por la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno las atribuciones de la Autoridad judicial, al conocer, según se demostraba por los documentos aportados al expediente, de un hecho comprendido y castigado en el caso 3.º del artículo 611 del Código Penal, no obstante estarle prohibido por el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de Junio de 1898.

Que del referido expediente, de las certificaciones mandadas unir al mismo por el Juez de primera instancia para completarlo y de las diligencias ampliadas posteriormente á propuesta del ministerio público, resultó:

Que la precitada Comunidad ha conocido é impuesto multas de 2,10 pesetas y 10 pesetas, respectivamente, por el hecho de entrar con caballería menor en propiedad privada, y por otro, con daño que se consigna en el escrito, inicial de que se ha hecho mérito; y

Que el Juzgado revocó las sentencias del Jurado de la Comunidad de Labradores, habiendo ordenado la formación del oportuno expediente antes de adoptar estas resoluciones.

Aparece también que las Ordenanzas por que se rige la expresada entidad fue-

ron aprobadas en 7 de Diciembre de 1915:

Que el Juez de primera instancia de Almendralejo, abundando en las mismas consideraciones del inferior, expone en su informe:

Que de las certificaciones expedidas por el Secretario de la Comunidad de Labradores y por las de los del Juzgado, consta que dicho Jurado ha entendido, en su concepto de agente de la Administración, constituido en Tribunal y bajo la forma de juicio, en los hechos de penetrar ganados en heredad ajena, causando daño y sin causarlo, que se comprenden en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907; por lo que, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para ejecución y cumplimiento de la Ley de 8 de Julio de 1898, constitutiva y orgánica de las referidas Comunidades de Labradores, era evidente, á su juicio, que existía invasión de atribuciones por parte de la referida Comunidad al entender de hechos de que sólo pueden hacerlo en juicio de faltas, el Tribunal municipal de Ribera del Fresno, por competencia exclusiva para ello, á tenor de lo expuesto en el número 1.º, artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 20 de la de Justicia municipal, por lo que aparece procedente se entable el necesario recurso de queja, que regulan los preceptos citados en el ingreso de este informe, para que el abuso indicado se corrija y termine reintegrando á la Autoridad judicial de Ribera del Fresno en el pleno ejercicio de las atribuciones que le están reservadas.

Que recibido el expediente en la Audiencia y una vez ampliadas las diligencias á propuesta del Fiscal, este funcionario evacuó su informe, y después de relatar los antecedentes, expone:

Que lo mismo la Ley de 8 de Julio de 1898 que el Reglamento de 23 de Febrero de 1906, previenen de manera categórica que las Comunidades de Labradores no podrán establecer en sus Ordenanzas precepto alguno opuesto á las leyes ni incluir en ellas los hechos que ya como delito ó falta define y sanciona el Código Penal, ni, en su consecuencia, pueden tales Comunidades atribuirse ni reconocer á sus Jurados competencia para entender de las referidas infracciones;

Que en armonía con este principio general, el artículo 12 del aludido Reglamento en su párrafo primero determina que á las Comunidades de Labradores les está vedado conocer y castigar los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, referentes á la intrusión de ganados en propiedad ajena, pues este conocimiento es de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial;

Que si bien del precepto del párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del citado Reglamento pudiera deducirse que en algún caso el Tribunal del Jurado tenía facultades para conocer de las intrusiones y daños causados por ganados, el párrafo dicho ha sido suprimido por el Real decreto de 23 de Febrero de 1912, y que á la vez sustituyó, para evitar toda clase de dudas en orden á la cuestión, el artículo 12 del vigente Reglamento de 23 de Febrero de 1906 por el artículo 12 del anterior Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, que en sus reglas 1.ª y 2.ª prohíbe á las Comunidades incluir en sus Ordenanzas hechos constitutivos de delito ó falta que con tal carácter estén comprendidos en el Código Penal ú otra Ley, respecto de los que el Jurado de las Comunidades no tendrá competencia; y

Que en virtud de dichas disposiciones, y siendo incuestionable que el Jurado de la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno había invadido las facultades y atribuciones propias del Tribunal municipal de dicho pueblo, que es el que conforme á la Ley debe conocer en oportuno juicio de faltas de los hechos denunciados, pudiera la Sala, en sentir del Fiscal y por los fundamentos manifestados, elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres acordó de conformidad con el anterior dictamen.

Que pasado el asunto por esta Presidencia del Consejo de Ministros para informe á la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno, esta entidad lo evacuó, manifestando:

Que ninguna de las faltas castigadas por el Jurado de aquella su villa, se hallaba, á su juicio, comprendida en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal á que hace referencia el apartado 1.º del artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, pues en opinión de aquel Sindicato no correspondía reputar como ganaderos á los dueños de los pavos, gallinas, conejos domésticos, ni el labrador, por el mero hecho de poseer caballerías para su uso, ni el obrero que posee un asno, así como tampoco á los dueños de una ó dos cabezas de ganado de corda ó cabrío, pues si el fuera el espíritu de los mencionados artículos, vendrían á resultar ganaderos todos los vecinos de Extremadura; y

Que aquel Jurado, interpretando quizá erróneamente el concepto de los referidos artículos, sólo ha considerado como ganaderos á los dueños de cierto número de cabezas destinadas al pastoreo, y que por tal concepto, pagan Contribución pecuaria; y

Que debiendo considerarse á una Comunidad como una Sociedad regida por Estatutos ú Ordenanzas aprobadas por las Autoridades superiores, á las cuales se someten todos sus asociados desde la

constitución de aquélla, es de esperar que tengan fuerza legal las Ordenanzas de las Comunidades para aquellos individuos que la forman, y por absoluta mayoría lo acordaron:

Visto el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la ejecución de la ley de las Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, el último párrafo de cuyo apartado 1.º dice:

«No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.»

Visto el artículo 611 del Código Penal que castiga con la multa que el mismo especifica al dueño de ganados que entraran en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas.

Visto el artículo 612 del propio Cuerpo legal, que también castiga á los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á cinco pesetas, sin permiso del dueño:

Visto el artículo 613 del repetido Código, el cual dice:

«Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

»Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro segundo.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de denuncia formulada por el vecino de Ribera del Fresno, D. José López Martínez, contra la Comunidad de Labradores de dicha villa, cuyo Jurado había entendido de hechos y castigado con multas infracciones de las comprendidas en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal.

2.º Que vedado el conocimiento y castigo de tales infracciones á las referidas Comunidades de Labradores por el artículo 12 citado del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la ejecución de la Ley que creó aquéllas, y atendida la naturaleza de los hechos origen del recurso, es evidente que en el presente caso ha existido invasión de las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, y que, conforme á la Ley y Reglamento repetidos, procede estimar el recurso entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de

gobierno de la Audiencia de Cáceres, contra la Comunidad de Labradores de la villa de Ribera del Fresno.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran aplicables al Cuerpo de Arquitectos de Hacienda los preceptos establecidos para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 16 de Octubre de 1917 y artículo 3.º del Real decreto de 8 de Enero del corriente año.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos del Real decreto de 25 de Junio de 1906 que estén en contraposición con los preceptos que se declaran vigentes por el artículo anterior del presente Decreto.

Art. 3.º Los Arquitectos ingresados en el Cuerpo por virtud del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, á quienes una vez poseionados de sus cargos les haya sido admitida la renuncia de los mismos á petición propia, podrán recabar la situación de excedencia mínima de un año que dicho Real decreto de 16 de Octubre de 1917 establece, solicitándolo así del Ministerio de Hacienda en un plazo de tres meses, á contar de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 16 de Octubre último y en el 26 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la vacante ocurrida el día 1.º del corriente por fallecimiento de D. Cristóbal Moya-Angeler, á D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, excedente de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º, letra c) del Real decreto de 16 de Octubre último,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la vacante ocurrida el día 11 de Marzo próximo pasado por fallecimiento de D. José Flores Fonvielle, á D. Marcelino Vázquez y Martínez, Interventor de Hacienda en la provincia de la Coruña con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, y de tercera en comisión, y en quien concurren los requisitos exigidos por el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º, letra C, del Real decreto de 16 de Octubre último,

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, y por renuncia de los que le preceden, Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la vacante por ascenso de don Marcelino Vázquez y Martínez, á D. Valentín Sambricio y Parejo, Interventor de Hacienda de la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis González y Fernández, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, concediéndole al propio tiempo, de conformidad con lo determinado en la base 4.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867 los honores de Jefe superior de Administración, libres de toda clase de derechos, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de

Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Angel María de Montes Sierra, que es el más moderno de los de su clase en la Administración Central de Hacienda, y cuya plaza de Jefe de Sección de la Subsecretaría queda amortizada.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero próximo pasado,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Ramón Martínez y Martínez, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo; entendiéndose retrotraído este nombramiento para todos sus efectos legales á la fecha de 23 de Febrero último, en que se produjo la vacante, por jubilación de D. León Carrillo de Albornoz.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo á la excepción que señala el artículo 38 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, á D. Dionisio Fernández García, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander, otorgándosele en atención á sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos Gómez y Rodríguez, que lo es de la de Huelva, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta cla-

se, á D. Hilario Hernández Marlón, segundo Jefe de la de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Ordóñez y Cáceres, Inspector especial de Aduanas, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Algeciras, y categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Galo García Baquero González, segundo Jefe de la Aduana de Coruña, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de la Propiedad Naranjera de Alcoira (Valencia).

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, en concepto de Diputado á Cortes, á D. Mariano Ordóñez y Garolá.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Pósitos Me ha presentado D. Francisco Aparicio y Ruiz.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

ALFONSO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ignacio Girona Vilanova, y para los efectos del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Pósitos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

ALFONSO.

En vista de la instancia presentada por D. Francisco Rivas Gómez, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, solicitando que se le conceda su jubilación por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y encontrarse delicado de salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1866 y en la de Presupuestos de 1892, en su artículo 36; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado al referido Ingeniero Agrónomo, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

ALFONSO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de los ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase D. Ignacio Martínez Cadrana, desde el día 11 del corriente, en que cumple los sesenta y siete años de edad, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

ALFONSO.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Inspirándose en las consideraciones que sirvieron de base al Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 29 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se practiquen por el Ministerio de Estado gestiones para la importación ó exportación de artículos más que en los casos en que se reciban las correspondientes peticiones por conducto de la Comisaría general de Abastecimientos y con su informe favorable.

Se exceptúan de esta disposición las peticiones que dirijan al Ministerio de Estado los Representantes diplomáticos extranjeros acreditados en esta Corte, las cuales serán cursadas á la Comisaría general de Abastecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, encargándole que se sirva adoptar las medidas oportunas á fin de que se remitan á la expresada Comisaría cuantas instancias relativas á importación ó exportación de mercancías se hallen en la actualidad pendientes de resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1918.

DATO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de 1.º del corriente dirigida á este Ministerio por el Jefe de la Biblioteca y Museo Arqueológico de Toledo, dando cuenta del donativo hecho á dicho Centro por don Carlos Casado, Jefe de Obras Públicas de la referida provincia, consistente en va-

lioso ejemplar de sepulcro visigodo encontrado en el Vivero de aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á D. Carlos Casado, Jefe de Obras Públicas de la provincia de Toledo, la gratitud y la estimación con que se ha recibido tan importante donativo, clara muestra del más laudable celo por la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 7 de Julio de 1917 el proyecto de reconstrucción del puente de San Miguel sobre el río Guadalet, en el kilómetro 3 de la carretera de tercer orden de Arcos á El Bosque (Cádiz), así como su presupuesto de ejecución por contrata, importante 170.051,15 pesetas:

Resultando que por Real orden de 11 de Agosto de 1917 se aprobó una adición al pliego de condiciones, considerándola como formando parte del proyecto aprobado por Real orden de 7 de Julio anterior, y se declaró suficiente este proyecto con tal adición para servir de base á la subasta sin necesidad de replanteo previo:

Resultando que en virtud de las razones verbales dadas por el Ingeniero Jefe de Cádiz sobre la imposibilidad de ejecutar las obras á los precios fijados en el proyecto, por no encontrar fábrica que suministre el material con arreglo á los mismos, dado el aumento sufrido por los hierros desde la aprobación de aquél, y teniendo en cuenta la urgencia de ejecución de dicha obra, se autorizó á dicha Jefatura, por Real orden de 20 de Agosto de 1917, para que redactara de nuevo los presupuestos para su ejecución, descompuestos en tres partes:

- 1.ª Ejecución de obras de reparación de accesos y estribos.
- 2.ª Preparación del andamio para el montaje del tramo.
- 3.ª Adquisición del tramo metálico, colocado y terminado:

Resultando que por Real orden de 23 de Agosto de 1917 se aprobaron los presupuestos de ejecución por Administración de las tres partes acabadas de relatar, por sus presupuestos respectivos de:

Primera, 7.099,50 pesetas;
Segunda, 15.832,99.
Tercera, 248.612,21.
Total, 271.544,70 pesetas.

Resultando que por Real orden de 23 de Agosto de 1917, se autorizó la ejecución por Administración de las obras del tramo metálico del repetido puente, por

su importe de 248.612,27 pesetas, con cargo al crédito extraordinario de 8.500.000 pesetas concedido al entonces vigente presupuesto de este Ministerio por Real decreto de 11 de Agosto de 1917, con destino al servicio de reparación de carreteras:

Resultando que terminado el crédito extraordinario acabado de mencionar con el año 1917, y no habiendo podido conseguir el Ingeniero Jefe de Cádiz le suministraran las fábricas nacionales á que se dirigió el tramo metálico dentro del citado año, reintegró en Diciembre la cantidad que para tal obra se le giró:

Considerando que desde luego por los Resultandos precedentes se comprende la urgencia de la obra que nos ocupa, y que por esta causa se autorizó su ejecución por Administración, como medio sin trámites dilatorios y sin la contingencia de que de hacerla por subasta quedara ésta desierta, con la consiguiente pérdida de tiempo, siendo además un puente que une las dos partes de la importante ciudad de Arcos de la Frontera y cuyas fuerzas vivas y representantes en Cortes repetidamente tienen solicitado se lleve á efecto:

Considerando que por haberse autorizado la obra por Administración, indudablemente la Jefatura de Obras Públicas no la incluyó en el plan de reparaciones para el año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Declarar incluida dicha obra en el plan de reparaciones de carreteras para este año, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último, como comprendida en la nota 3.ª de dicho plan.

2.º Autorizar á la Dirección General de Obras Públicas para que pueda proceder á la subasta de este servicio para ejecutar en el año actual, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente, por su importe total por contrata, que asciende á la cantidad de 289.144,83 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Joaquín de Sangrau y Domínguez, Marqués de los Ríos, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Istahermosa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 5 de Abril de 1918.

D. Alvaro Alcañá Galiano y de Osma, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Castel Bravo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 9 de Abril de 1918.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Creada por el Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona) la plaza de Contador de fondos municipales de aquella villa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días, que descontados los festivos, expira el día 18 del próximo mes de Mayo, conforme á los artículos 13 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios de-

bidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 9 de Abril de 1918.—El Director general, José Lladó.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado que se publiquen en la GACETA DE MADRID las propuestas provisionales del Concurso de ingreso de interinos (Maestros) (véase *Anexo núm. 2*).

A partir de la publicación de dichas propuestas en la GACETA, podrán presentar los Maestros interesados reclamaciones en el plazo de quince días, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones habrán de formularse por medio de instancia, en papel de la clase undécima.

2.ª Habrán de presentarse en las Secciones administrativas de la provincia donde reside el interesado, dentro del plazo que se señala.

3.ª En el término de cinco días, á contar del fin de dicho plazo, las Secciones Administrativas cursarán á esta Dirección General las instancias recibidas, acompañadas de una relación en la que se especifiquen los nombres de los reclamantes y los números con que figuren en las listas publicadas.

4.ª Los Maestros reclamantes que no figuren en dichas listas harán constar en sus instancias la fecha de la disposición que les concedió derecho á ser incluidos en ellas.

5.ª Las Secciones Administrativas que no hayan recibido reclamaciones dentro del plazo marcado, lo manifestarán por oficio en igual término; y

6.ª Tan pronto como se hayan recibido todas las reclamaciones y los oficios negativos, se resolverán aquéllas y se ratificarán los nombramientos que no hayan sido objeto de reclamación, quedando convertida en definitiva la propuesta del Concurso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.